



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx para declarar la nulidad del contrato de obras de urbanización de la calle xx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 143/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Por Resolución de 22 de octubre de 2007 del Alcalde de xxxx se autoriza "a la Empresa xxxx1 para que lleve a cabo las obras de urbanización de la Calle xx1 de la localidad en el tramo de la misma comprendido entre los números 24 a 32 ambos inclusive".



Segundo.- El 2 de mayo de 2012 el Servicio de Protección de la Naturaleza de xxxx2 remite un informe al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx3 (recibido por éste el 4 de mayo), en el seno del Procedimiento Abreviado 67/2012, sobre el estado de ejecución de diversas obras de la localidad de xxxx; entre ellas, la urbanización de la calle xx1, números 24 a 32. En relación con la obra, dicho informe señala lo siguiente:

“Nos encontramos con un tramo de 100 metros de calle perimetral del Polígono Industrial, en su parte sur, aparentemente finalizado en cuanto a pavimentación y servicios de alumbrado y saneamiento; aunque no es posible contrastar su adecuada terminación, porque no existe Proyecto de Obra.

»La adjudicación se otorgó mediante Decreto de Alcaldía a D. xxxx1 (...) en octubre de 2007. Esta obra de urbanización, consta como finalizada en certificación fechada en enero de 2011, pero no ha sido recepcionada por el Ayuntamiento de xxxx”.

Tercero.- Obra en el expediente un extenso informe jurídico, carente de fecha, realizado por D. xxxx4, en el que se analizan las causas de nulidad que concurren en varios contratos celebrados por el Ayuntamiento de xxxx, el procedimiento para declarar su nulidad y los efectos de dicha declaración.

Cuarto.- El 29 de marzo el Pleno del Ayuntamiento acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del contrato de obras de urbanización de la calle xx1, por considerar que concurren las siguientes causas de nulidad de pleno derecho:

a) No se tramitó procedimiento alguno de contratación, ni de emergencia ni de urgencia, proceso que no consta acreditado que hubiera de utilizarse; no existe proyecto; no se dan los presupuestos para acudir ni al procedimiento de contratación de urgencia ni al de emergencia; no existe técnico o director de la obra destinado a cumplir y fiscalizar los trabajos de ejecución; la certificación se emite por el propio contratista, lo que está expresamente prohibido.

En virtud de lo anterior, el contrato podría ser nulo de pleno derecho conforme al artículo 62, de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto



Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), que regula, entre las causas de nulidad de derecho administrativo, las que se indican en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el presente caso, la nulidad se fundamenta en la letra e) de este artículo 62.1: "Actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados".

b.- El acuerdo de contratación se adoptó por la Alcaldía cuando la competencia para su adjudicación la ostentaba el Pleno de la Corporación, al ser su importe considerablemente superior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto. El contrato podría ser nulo conforme al artículo 62 de la LCAP, que regula -entre las causas de nulidad de derecho administrativo- las que se indican en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En el presente caso, la nulidad se fundamenta en la letra b) de este artículo 62.1 Actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia o territorio.

c.- El artículo 122 de la LCAP exige como premisa o requisito previo ineludible para la adjudicación de un contrato de obras que exista y se someta a tramitación el correspondiente proyecto; su falta de existencia, tramitación y aprobación suponen causa de nulidad prevista en el artículo 62 LCAP, en relación con el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la misma sesión el Pleno del Ayuntamiento acuerda suspender la ejecutividad del contrato "por ser susceptible de ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación (...) en tanto en cuanto los intereses públicos en conflicto tienen una considerable relevancia en relación a los intereses económicos del contratista. Los perjuicios provocados son: las empresas adjudicatarias de parcelas no han recibido las mismas y por tanto no han podido ejecutar las inversiones para las que fueron adjudicadas; el crecimiento económico de xxxx y la creación de empleo se encuentran bloqueados indefinidamente, impidiéndose la implantación de empresas".

Quinto.- En el trámite de audiencia el contratista alega, en síntesis, lo siguiente:



a) Existencia de prejudicialidad penal, ya que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de xxxx3 se sigue el Procedimiento Abreviado 67/2012, tras la denuncia presentada por el actual equipo de gobierno municipal ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de xxxx5, por la presunta comisión de unos delitos en la celebración de varios contratos (entre los que se encuentra el contrato que se pretende revisar).

b) Infracción del deber de abstención de la alcaldesa, por enemistad manifiesta, ya que el contratista ha interpuesto dos querellas por injurias y calumnias contra ella por las manifestaciones realizadas en unos medios de comunicación.

c) Existencia de un grave error, porque se considera una única intervención en la calle xx1. Se trata de tres intervenciones u obras: urbanización de la calle xx1, reposición del Camino de xx2 y ejecución de la mitad de la calle incluida en el ámbito del Polígono Industrial, razón por la que se han facturado por separado.

d) Imposibilidad de revisar de oficio el contrato dado el tiempo transcurrido desde su celebración y los acontecimientos posteriores, en particular, la existencia de una recepción parcial expresa de las obras de la 3ª fase adicional.

Existe una recepción tácita de las obras, ya que éstas han sido utilizadas por el Ayuntamiento y por el público en general.

e) Inexistencia de las causas de nulidad invocadas por el Ayuntamiento: señala que existe un procedimiento tramitado, ya que se produjo un encargo de realización de las obras; indica que ese encargo se hizo previa memoria valorada, realizada por el aparejador municipal y que existía consignación presupuestaria; asimismo señala, entre otros extremos, que el informe final de la obra del aparejador municipal certifica que las obras fueron ejecutadas correctamente y de conformidad con la memoria valorada a un precio muy inferior.

Manifiesta igualmente que ninguna de las tres partidas excede del 10% del presupuesto ordinario, por la que no existe falta de competencia del Alcalde; y que existe un proyecto de obras que es la memoria valorada y el



Proyecto de Urbanización del Polígono Industrial, en el cual se basa el aparejador municipal para realizar su memoria valorada y supervisar las obras.

Se opone a la suspensión de la ejecutividad del contrato y a la revisión de oficio y alega que concurre fraude de ley, mala fe y abuso de derecho.

Adjunta al escrito de alegaciones numerosa documentación relativa a los hechos expuestos.

En un posterior escrito alega, además, que existen defectos invalidantes del procedimiento e indefensión, al no haber puesto a su disposición toda la documentación del expediente. Aporta documentación relativa a los hechos alegados.

Sexto.- El 23 de mayo solicita la recusación del instructor y de la secretaria y aporta documentación judicial y diversas denuncias presentadas.

La recusación se desestima mediante Resolución de la Alcaldía de 18 de junio.

Séptimo.- El 19 de junio D. xxxx4 emite un nuevo informe en el que analiza las alegaciones formuladas por el contratista y considera que procede desestimarlas y acordar la nulidad de pleno derecho del contrato de obras.

Octavo.- El 22 de junio se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de obras de urbanización de la Calle xx1 por "los motivos de nulidad que provocaron la resolución de iniciación del presente expediente". En el mismo acto se suspende el plazo para dictar y notificar la resolución.

Dicha resolución se notifica al interesado el 25 de junio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- El 13 de septiembre de 2012 el Consejo Consultivo de Castilla y León en su dictamen 515/2012 se pronunciaba en el sentido de que en el estado en que se encontraba en ese momento el procedimiento, no procedía



emitir dictamen sobre el fondo del asunto puesto que estaba pendiente un proceso penal que se sustanciaba en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx3, por lo cual era necesario la previa resolución de éste.

Décimo.- El Auto de 16 de diciembre de 2013 de la Audiencia Provincial de xxxx5, Sección nº 1 desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de xxxx contra el Auto de 5 de julio de 2013 del Juzgado de Instrucción de xxxx3 en sus diligencias previas 67/12, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de actuaciones, y confirma la referida resolución todos sus pronunciamientos.

Decimoprimer.- El 17 de enero de 2014 el Pleno del Ayuntamiento acuerda declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Acuerdo Plenario el 29 de marzo de 2012 e iniciar de nuevo el procedimiento de revisión de oficio del contrato de obras de urbanización de la calle xx1, por considerar que concurren las siguientes causas de nulidad de pleno derecho:

- No se tramitó expediente alguno de contratación, ni de emergencia ni de urgencia, procedimiento que no consta acreditado que hubieran de utilizarse; no existe proyecto; no se dan los presupuestos para acudir ni al procedimiento de contratación de urgencia ni al de emergencia; no existe técnico director de la obra destinado a cumplir y fiscalizar los trabajos de ejecución; la certificación se emite por el propio contratista, lo que está expresamente prohibido.

- El acuerdo de contratación se adoptó por la Alcaldía, ostentando el Pleno de la Corporación la competencia para su adjudicación al ser su importe considerablemente superior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.

- Inexistencia, con anterioridad a la adjudicación del contrato de obras, del correspondiente proyecto de obras, tal y como exige el artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En la misma sesión el Pleno acuerda suspender la ejecutividad del contrato, "por ser susceptible de ocasionar perjuicios de imposible o difícil



reparación, (...), en tanto en cuanto los intereses públicos en conflicto tienen una considerable relevancia en relación a los intereses económicos del contratista.

Decimosegundo.- En el trámite de audiencia el contratista alega que amplía y mejora las alegaciones ya formuladas y señala en síntesis, lo siguiente:

a) Imposibilidad de revisar de oficio el contrato dado el tiempo transcurrido desde su celebración, y los acontecimientos posteriores, así como por la existencia de una recepción tácita de las obras.

b) Los efectos jurídicos que ha producido este contrato son objeto de numerosos procedimientos contencioso-administrativo. Se siguen ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxx5 31 procedimientos contencioso-administrativos relacionados con el contrato que el Ayuntamiento pretende anular, algunos de ellos ya pendientes de sentencia. Se trata de los procedimientos 4/2013, 21/2013, 23/2012, 51/2011, 60/2013, 62/2011, 70/2012, 115/2011, 128/2011, 2/2012, 2/2014, 12/2012, 12/2013, 30/2013, 31/2013, 51/2012, 54/2012, 55/2013, 70/2013, 73/2013, 86/2012, 105/2011, 116/2011 y otros que están pendientes de que el juzgado les asigne número.

c) Inexistencia de las causas de nulidad invocadas por el Ayuntamiento, existe un procedimiento tramitado, ya que se produjo un encargo de realización de las obras; indica que ese encargo se hizo previa memoria valorada de acuerdo con el aparejador municipal y que existía consignación presupuestaria, y que el informe final de la obra del aparejador municipal certifica que las obras fueron ejecutadas correctamente y de conformidad con la memoria valorada a un precio muy inferior. Ninguna de las tres partidas excede del 10% del presupuesto ordinario, por la que no existe falta de competencia del Alcalde; y existe un proyecto de obras que es la memoria valorada y el Proyecto de Urbanización del Polígono Industrial.

Se opone a la suspensión de la ejecutividad del contrato, y a la revisión de oficio, y alega que concurre fraude de ley, mala fe y abuso de derecho, así como una flagrante infracción del deber de abstención de la alcaldesa del ayuntamiento al votar en el Pleno de 17 de enero de 2014. Adjunta al escrito de alegaciones numerosa documentación relativa a los hechos expuestos.



En un posterior escrito alega, además, la admisión por parte de la Alcaldesa de justificación de las obras de la calle xx1 y que se ha acompañado al expediente un informe pericial del Sr. (...), informe que D. (...) sostiene que es presuntamente falso y no responde a la realidad de la obra ejecutada.

Decimotercero.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 26 de marzo de 2014 se resuelve desestimar la recusación formulada por D. xxxx1 contra el instructor y la secretaria de los procedimientos de revisión de oficio iniciados.

Decimocuarto.- El 3 de abril de 2014 se formula propuesta de resolución, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del contrato por "los motivos de nulidad que provocaron la resolución de iniciación del presente expediente". En el mismo acto se suspende el plazo para dictar y notificar la resolución, lo que se notifica al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al órgano de contratación, conforme establece la legislación de contratos de las Administraciones Públicas aplicable.

Asimismo, la competencia deriva de lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y en el artículo 41.1, letras d) y c), del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con los artículos 110.1 y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local –referidos estos últimos a las competencias del Pleno-. Es reiterada doctrina de este Consejo que la competencia para revisar los actos administrativos corresponde en los municipios al Pleno al ser el órgano supremo de la Corporación, “pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial”, y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre).

Este es el criterio sostenido por la jurisprudencia, que mantiene que “el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo” (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de xxxx para declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de obras de urbanización de la calle xx1.

El artículo 4.1.g) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, “Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se



establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Dicha remisión a la legislación estatal sitúa la cuestión en la legislación de contratos del sector público, que, a su vez, se remite a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículos 102 a 106).

Según el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado, sustancialmente, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura el acuerdo de inicio adoptado por el Pleno, la concesión del trámite de audiencia al interesado, que ha presentado alegaciones, y la propuesta de resolución. Finalmente, la



exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- En cuanto al fondo del asunto, respecto a la causa de nulidad relativa a la falta de tramitación de procedimiento alguno de contratación, en atención a la causa prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que determina la nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas que se hayan dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. El contratista alega que existe un procedimiento tramitado, ya que se produjo un encargo de realización de las obras realizada el 28 de octubre de 2007 que se hizo mediante memoria valorada por el aparejador municipal y que existía consignación presupuestaria.

Al tener en cuenta tal fecha, le resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP), en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

»2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

A tenor del artículo 64.1 del TRLCAP el órgano competente para resolver es el órgano de contratación.

El artículo 62 del TRLCAP establece que “Son causas de nulidad de Derecho administrativo las siguientes:



»a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

La letra e) del citado artículo dispone que son nulos de pleno derecho “los actos de las Administraciones Públicas que se hayan dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados”.

Al respecto, debe recordarse que la doctrina tanto del Consejo de Estado, como de este Consejo Consultivo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

En el presente caso del expediente administrativo se pone de manifiesto que no se ha seguido ningún procedimiento para la adjudicación del contrato.

El encargo a que se refiere el contratista tiene el siguiente contenido:

“D. (...) Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx, en nombre y representación de dicha Entidad Local.

»A la vista de la necesidad de realizar con urgencia una obra en la calle xx1 la localidad,

»Resuelve

»Autorizar a la empresa xxxx1, para que lleve a cabo las obras de urbanización de la calle xx1 la localidad en el tramo de la misma comprendido entre los números 24 a 32, ambos inclusive”.



El artículo 71 del TRLCAP dispone:

“1. Los expedientes de contratación podrán ser ordinarios, urgentes o de emergencia.

»2. La tramitación de los expedientes de urgencia seguirá el mismo procedimiento que los ordinarios con las particularidades que se señalan en el artículo siguiente.

»3. En la tramitación de los expedientes de emergencia se seguirá el procedimiento excepcional que señala el artículo 72”.

La tramitación por el procedimiento de urgencia se regula en el artículo 71 del citado texto legal en cuyo apartado 1 se establece que “Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes de contratos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada”.

En su apartado 2 se establecen especialidades en relación con los plazos para su licitación y adjudicación que son más reducidos que en los expedientes de tramitación ordinaria, la preferencia para su despacho, el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente, así como la determinación de que el plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada.

Si se hubiera seguido el procedimiento de urgencia debería de haberse motivado debidamente por el órgano de contratación la declaración de urgencia, tal y como se señala en el artículo 71.1 del TRLCAP, lo que no sucede en este caso. Por otro lado, no consta ninguna otra actuación procedimental prevista en el TRLCAP.

En cualquier caso, tampoco cabe la posibilidad de que se hubiera tramitado mediante el procedimiento de emergencia el presente contrato ya



que no se dan ninguna de las circunstancias exigidas para ello en el artículo 72.1 del TRLCAP, que no son otros que aquéllos en los que la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

En el presente caso no se ha seguido ningún procedimiento para su adjudicación por lo tanto, sin abundar en el resto de causas alegadas, este Consejo Consultivo considera que el contrato se encuentra incurso en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al que se remite el artículo 62.a) del TRLCAP, por lo que procede la revisión de oficio.

5ª.- Por lo que respecta a los efectos de declaración de nulidad resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 65 del TRLCAP:

»1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

»2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

»3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio”.

Por ello, cada parte debe restituirse las prestaciones recíprocas sin hacer pronunciamiento respecto a la culpabilidad, dadas las circunstancias de ejecución de este contrato, y tener en cuenta las medidas a adoptar en el supuesto de trastorno al servicio público.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de obras de urbanización de la calle xx1

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.